



Proyecto de Ley N° 11585/2024-CR

JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI
Congresista de la República

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO IV DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY PROCESAL DEL TRABAJO

A iniciativa de la **CONGRESISTA JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI**, integrante del grupo parlamentario **Bloque Magisterial de Concertación Nacional**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 22-C, 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone la siguiente iniciativa legislativa:

FÓRMULA LEGAL

"LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO IV DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY PROCESAL DEL TRABAJO"

Artículo 1. - Objeto

La presente ley tiene como modificación del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Procesal del Trabajo.

Artículo 2. – Finalidad

La finalidad de la presente ley es fortalecer el debido proceso y la debida motivación en el curso de todo proceso laboral.

Artículo 3. - Ámbito de aplicación

La presente ley es aplicable en todo el territorio del país.

Artículo 4. – Modificación del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Procesal del Trabajo

Modifíquese el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Procesal del Trabajo, en el siguiente sentido:

Artículo IV.- Interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral

Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos



JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI
Congresista de la República

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Los Plenos Jurisdiccionales de conformidad con el Artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial no tiene carácter vinculante ni normativo, y en ningún caso puede transgredir el texto expreso o claro de la ley.

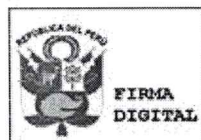
Lima, junio de 2025



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/06/2025 17:01:08-0500



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhakeline
Katy FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/06/2025 16:17:37-0500



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/06/2025 17:01:16-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/06/2025 17:35:17-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomiro FAU 20161740126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 11/06/2025 08:35:01-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/06/2025 10:32:17-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/06/2025 17:16:08-0500



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1. ASPECTOS GENERALES

Todo proceso judicial tiene un carácter dialéctico en el que se contraponen por lo menos dos narrativas acerca de un hecho hipotético. Este carácter dialectico debe arreglarse a reglas de intervención y actuación de las partes a efectos de que el mismo sea justo en términos procesales.

En este caso, la justicia no solo está dada por la bondad de la decisión judicial sino por el hecho de que las partes hayan tenidos plenas oportunidades de defender sus interés de la forma más amplia.

Por otro lado, en nuestra tradición jurídica, la romano germánica, la ley está por encima de todas las fuentes del derecho, salvo el caso de la Carta Magna.

El imperio de la ley precisamente se caracteriza por el hecho de que en nuestro sistema todo ciudadano y entidad se sometan a los términos de la ley sin excepción.

Por tanto, nadie puede desnaturalizar el significado de los términos (o palabras) de la ley.

Asimismo, esto no es óbice para la interpretación jurídica, sin embargo, no puede producirse una "derogación soterrada" mediante el uso "creativo" de la interpretación judicial. Tal es así que existe una norma de cierre de esta situación, a saber, el artículo 418 del Código Penal, que señala lo siguiente:

Artículo 418 del Código Penal.- Prevaricato

El Juez o el Fiscal que dicta resolución o emite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años."

Asimismo, el Juez o el Fiscal que, incumpliendo dolosamente sus deberes funcionales, ordena o dispone la libertad de una persona detenida en flagrancia por la Policía Nacional del Perú o detenida por arresto ciudadano por la



comisión de delitos cuya pena privativa de libertad es mayor de cinco años, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años.
(El resaltado es nuestro)

Como se puede apreciar, cuando el texto es expreso o es claro, de ninguna manera puede transgredirse el significado natural de las palabras empleadas en la ley, caso contrario se incurre en el delito de prevaricato.

2. MARCO LEGAL

Actualmente, además de la Constitución, tenemos la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, y el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS.

3. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La labor esencial del juez es la interpretación de los textos jurídicos para con ello llegar a una decisión sobre la causa sometida a su despacho.

Esta labor es sumamente compleja pues tiene alcances incluso sistemáticos y hasta de mejoramiento de la ley. Este último sentido, la labor del juez es cooperar con el legislado a efectos de dotar a la sociedad de un sistema jurídico de mejor calidad.

Empero, el juez no puede avocarse directa o indirectamente la producción normativa ya que ello sería transgredir el orden constitucional, y en concreto exceder de las competencias constitucionales correspondientes.

4. NECESIDAD DE DAR SOLUCIÓN A DICHA PROBLEMÁTICA

En concordancia con nuestra tradición romano-germánica, nuestro derecho nacional es de fuente legal (formal o material) y no como ocurre en las tradiciones del common law, que son de fuente judicial. Esto quiere decir que la ley sí es fuente de derecho y las normas que se emanan de esta fuente se incorporan al sistema jurídico. No es el caso de los acuerdos en el seno de los plenos jurisdiccionales. Ya que, si bien tienen un reconocimiento en la Ley Orgánica del Poder Judicial, ello solo se entiende en términos de una *mera sugerencia* para los casos judiciales cuando tiene que ver la interpretación de la ley y demás normas. Así que los plenos jurisdiccionales no son fuente de derecho, y sus acuerdos no tienen valor normativo, ni son vinculantes, tal y como ocurre con la ley.



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Ahora, si, por ejemplo, en el seno de un pleno jurisdiccional se cree que el cómputo de los días de un plazo debe hacerse en días hábiles, mientras que la ley dice expresamente que tal cómputo se hace en días naturales. Esa situación no puede llevarse al extremo de que judicialmente se compute los días como hábiles, pese a que la ley dice días naturales. Hacer ello denota un acto ilícito en contravención clara al texto expreso de la ley, por lo tanto, importa la comisión del delito de prevaricato.

Sin perjuicio de lo antes señalado, sin embargo, el Poder Judicial tiene la facultad de formular una iniciativa conforme a lo señalado por el artículo 107 de la Constitución y el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De ese modo el Poder Judicial puede coadyuvar al mejoramiento de la legislación, sin que por ello vaya asumir funciones legislativas en los hechos. Tendrá que estarse siempre, como es natural, a lo que acuerde el Congreso de la República.

Lo antes señalado, tiene una base sólida en el principio de seguridad jurídica. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el principio de seguridad jurídica hay que entenderlo en dos aspectos: uno formal, que es dado por la estabilidad de las reglas, y otro material, que está dado por la razonabilidad de los costos de transacción en su cumplimiento¹

Asimismo, por seguridad jurídica se entiende la "suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, e interdicción de la arbitrariedad"².

Hay una doble vertiente objetiva y subjetiva en el concepto de seguridad jurídica. La primera está relacionada con la certeza de la norma y la segunda está relacionada con la previsibilidad de los efectos de su aplicación por los poderes públicos.

Por certeza y claridad normativa debe entenderse la elusión de la confusión normativa, y que los ciudadanos sepan a qué atenerse. Asimismo, la previsibilidad es la *confianza de cualquier ciudadano acerca de la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de las normas válidas y vigentes*³.

¹ No es este el lugar para dar cuenta de la problemática acerca de la seguridad jurídica. Al respecto puede verse: García-Escudero Márquez, Piedad (2010). *Técnica legislativa y seguridad Jurídica: ¿hacia el control constitucional de la calidad de las leyes?* Madrid. Civitas; García de Enterría, Eduardo (1999). *Justicia y seguridad jurídica en un mundo de leyes desbocadas*. Madrid: Civitas; PÉREZ LUÑO, Antonio (1991). *La seguridad jurídica*. Barcelona: Ariel; entre otros.

² GARCÍA-ESCUDEO MÁRQUEZ, Piedad (2010). *Técnica legislativa y seguridad Jurídica: ¿hacia el control constitucional de la calidad de las leyes?* Madrid. Civitas, pág. 18.

³ Op. Cit. pág. 20.



El principio de seguridad jurídica no impide al legislador la modificación del ordenamiento pues no ampara la necesidad de preservar indefinidamente el régimen jurídico que se establece en un momento histórico. Así que no se infringe la seguridad jurídica meramente porque el legislador lleve a cabo modificaciones en las normas legales, que entran en el ámbito de la potestad legislativa, y que por su parte no puede permanecer inerte o inactiva ante la realidad social y las transformaciones que la misma impone; modificaciones que obviamente incidirán en las relaciones o situaciones jurídicas preexistentes⁴.

5. PROPUESTA DE SOLUCIÓN

La presente iniciativa legislativa lo que hace es precisar que los acuerdos de los plenos jurisdiccionales no tienen carácter vinculante pues tales acuerdos no son fuente de derecho.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no contradice ningún derecho, precepto o principio de rango constitucional, así como tampoco menoscaba las competencias de las entidades involucradas.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La propuesta normativa no genera gastos adicionales en el Presupuesto del Sector Público.

Relación Costo-Beneficio:

Beneficios Tangibles: precisa el carácter no normativo ni vinculante de los plenos jurisdiccionales en sede laboral.

Beneficios Intangibles: optimiza el estado de derecho.

⁴ *Op. Cit.* pág. 21.



JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI
Congresista de la República

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La Presente Iniciativa Legislativa tiene relación con la Política 1 de Estado del Acuerdo Nacional, *Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho.*